

1º.- Con fecha 24 de enero de 2022 tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de ( ) que quedó registrada con el número 001-064951. A partir de esa fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- En virtud de dicha solicitud se ha requerido acceso a la siguiente información:

*“Asunto*

*Información corredores Cyl*

*Información que solicita*

*SOLICITA información relativa al uso de las infraestructuras ferroviarias de Alta Velocidad en los corredores de Castilla y León. Información del número de usuarios, frecuencias con mayor demanda, costes y gastos de los corredores de los ejercicios 2019; 2020; 2021. Especialmente en las franjas de comunicación para acudir a Madrid para trabajar desde: Medina del Campo, Salamanca, Segovia, Palencia, Valladolid, Zamora, León. Tanto en viajes de ida a Madrid como los viajes de regreso y la demanda de abonos y billetes.”*

3º.- Mediante la solicitud referida se requiere información relativa al uso de las infraestructuras ferroviarias de alta velocidad en Castilla y León, cuya titularidad ostenta ADIF-Alta Velocidad, E.P.E.

No obstante, teniendo en cuenta que la solicitud se refiere a los servicios de transporte de viajeros por ferrocarril que sobre dicha infraestructura presta en la actualidad Renfe Viajeros, S.M.E., S.A., seguidamente se procede a dar contestación a la misma.

Mediante la solicitud planteada se requiere información empresarial sensible, con elevado grado de detalle, sobre demanda, cantidades vendidas, gastos y costes en los servicios ferroviarios, la cual no guarda relación con la actuación de autoridades y responsables públicos, cómo se manejan los fondos públicos y bajo qué criterios actúan las Administraciones. No se trata, en consecuencia, de información de carácter público, a los efectos de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Teniendo en cuenta las circunstancias expuestas, es preciso traer a colación el artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia, que establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que tengan un carácter no justificado con la finalidad de transparencia administrativa que persigue dicha ley.

En relación con la citada causa de inadmisión, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) ha establecido en su Criterio Interpretativo 3/2016, de

14 de julio, que se ajustarán a la Ley de Transparencia las solicitudes de acceso que tengan por finalidades antes reseñadas y, al contrario, que no tienen encaje en la misma las solicitudes que no puedan reconducirse a alguna de las finalidades anteriormente referidas y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

Por su parte, los tribunales han venido señalando que la normativa de transparencia administrativa no concede un derecho subjetivo a que la Administración elabore informes sin soporte en un expediente administrativo, que es lo que se pretende mediante la solicitud de acceso planteada.

Partiendo de la doctrina expuesta, la solicitud analizada supone un ejercicio ciertamente anómalo o instrumental de la normativa de transparencia administrativa, cuyo objeto y fines no amparan peticiones de informes a la carta sobre datos empresariales sensibles, motivos por los que resultaría procedente su inadmisión, en virtud de lo establecido en el citado artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia.

Asimismo, aparte de la referida causa de inadmisión, la naturaleza y detalle de la información requerida justificarían la denegación de la solicitud planteada, en aplicación del límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia.

En relación con el referido precepto, los tribunales han venido reconociendo de forma constante que, a pesar de su configuración legal, el derecho de acceso no es absoluto, por lo que puede ser limitado de manera justificada cuando entre en conflicto con otros intereses protegidos, como serían en este caso los intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros.

Por su parte, el CTBG ha señalado en el Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, que el elemento fundamental para la aplicación del límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia es el hecho de que la divulgación de determinada información pueda perjudicar o comprometer la posición en el mercado de los sujetos implicados.

En concreto, para determinar si resulta procedente la aplicación del referido límite es preciso realizar, por un lado, el denominado “test del daño”, que tiene por objeto valorar cuál es el perjuicio que la difusión de la información requerida le produciría a la organización, empresa o entidad afectada, y su resultado se debe ponderar con el del denominado “test del interés público”, cuyo objeto es valorar si concurre un interés público o privado, específico y superior al interés empresarial que pueda justificar el acceso.

En el presente caso, facilitar datos sobre demanda, cantidades vendidas, gastos y costes, en relación con unos servicios ferroviarios que se prestan en régimen competencia, supondría poner en conocimiento de una particular, con elevado grado de detalle, información privilegiada que ningún transportista hace pública.

En general, en un contexto competitivo como en el que Renfe Viajeros se encuentra actualmente, si la información referida fuese suficientemente detallada, además de ser susceptible de perjudicar los intereses económicos y comerciales de dicha mercantil, podría incluso constituir información que no está permitido comunicar. En este sentido, cabe destacar que el mero hecho de facilitar determinados datos de producción y ventas que son considerados sensibles desde el punto de vista comercial es susceptible de ser calificado como un comportamiento anticompetitivo, prohibido por la normativa nacional y comunitaria. Ello podría suponer, además, una desventaja injustificada para Renfe Viajeros respecto al resto de operadores de transportes de viajeros con los que compete.

Los motivos expuestos ponen de manifiesto que el denominado como test del daño obliga en este caso a restringir el acceso a la información solicitada.

Asimismo, teniendo en cuenta que el resultado de dicho test debe ponderarse con el del test del interés público, es preciso señalar que en la solicitud analizada no se ha puesto de manifiesto ningún motivo de naturaleza pública o privada que pudiese justificar el acceso a la información que se solicita, con elevado grado de detalle, por lo que debe prevalecer la protección de los intereses económicos y comerciales de la empresa ferroviaria, que por el mero hecho de la titularidad pública de sus acciones no puede verse obligada a revelar información que el resto de los operadores mantienen como reservada o confidencial, y sólo publican libremente cuando les puede otorgar un rédito empresarial.

Los anteriores motivos, en línea con la doctrina sentada por el propio CTBG y los tribunales, ponen de manifiesto el derecho a proteger la información y el carácter reservado del que goza la información solicitada y, en consecuencia, la procedencia de la aplicación del límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia.

4º.- Sin perjuicio de que los motivos expuestos en el apartado precedente justificarían la inadmisión de la solicitud y la aplicación del límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia, atendiendo a los elevados objetivos de transparencia asumidos en sede de este grupo empresarial, se acuerda su estimación parcial.



En este sentido, de acuerdo con el artículo 22.3 de la referida ley, que establece que, si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella, se pone en conocimiento del peticionario que el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (en adelante, MITMA) publica periódicamente información sobre los principales indicadores del sector ferroviario en España, entre la que se incluye información relativa al número de viajeros en las principales estaciones y rutas (origen-destino), los viajeros x kilómetro, ingresos, recorrido medio, número de trenes, trenes x kilómetro, velocidad media, plazas ofertadas y aprovechamiento, tanto en los servicios de larga distancia convencional y alta velocidad, como en los servicios sometidos a obligaciones de servicio público (OSP), respecto de los que el MITMA ostenta la condición de autoridad competente. Dicha información, que es elaborada en colaboración con las empresas ferroviarias, se encuentra disponible en la página web del MITMA: <https://www.mitma.gob.es/ferroviario>, y, en concreto, en los Informes Anuales del Observatorio del Ferrocarril en España.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 28 de febrero de 2022.

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

D/Isaías Táboas Suárez